

REPUBLICA DEL PERU



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Lima, 28 de agosto de 2019

VISTOS:

El Informe N° 132-2017-UT-OIMS-INNE, de fecha de recepción 11 de abril de 2017; el Informe N° 142-2017-OIMS-OGA/INEN, de fecha de recepción 12 de abril de 2017, el Informe N° 31-2017-SG/INEN, de fecha de recepción 12 de abril de 2017; mediante el Memorando N° 84-2018-ORH/INEN de fecha de recepción 09 de abril de 2018; el Memorando N° 030-2018-AS-ORH-OGA/INEN, de fecha de recepción 12 de abril de 2018; el Informe de Precalificación N° 20-2018-ST-ORH/INEN, de fecha de recepción 25 de abril de 2018; la Comunicación del Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha 24 de abril de 2018; y el Informe N° 481-2019-ST-ORH/INEN, de fecha 27 de agosto de 2019;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Informe N° 31-2017-SG/INEN, de fecha de recepción el 27 de abril de 2017, el entonces Secretario General CPC. Oscar Canales Toledo, informó al Sub Jefe Institucional Mc. Fernando Torres Vega, entre otros, que habría conductores que no cuentan con autorización para conducir vehículos con la licencia de conducir correspondiente.

Que, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, una vez que recibió el Memorando N° 030-2018-AS-ORH-OGA/INEN, de fecha 12 de abril de 2018, suscrito por la entonces encargada del Área de Selección de la Oficina de Recursos Humanos, CPC. Lucy Ormeño Sotelo, se advirtió que en el desarrollo de la Convocatoria 3511-2014, como son: los cursos y estudios de especialización, la Clase y Categoría AII-B, difiere a lo requerido en el perfil del puesto; razón por el cual era necesario identificar quienes integraban la Comisión Evaluadora a cargo de dicha convocatoria;

Que, la comisión evaluadora que participó en dicha convocatoria, fue nombrado mediante la Resolución Jefatural N° 450-2010-J/INEN, de fecha 30 de noviembre de 2010 y designó las Comisiones Evaluadoras del Organismo Público Ejecutivo del INEN, que tendrán a su cargo la evaluación y selección de los postulantes dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 1057, las mismas que se encuentra integrada, de la siguiente manera:

"(...) COMISIÓN EVALUADORA DE POSTULANTES PARA LA OFICINA DE INGENIERIA, MANTENIMIENTO Y SERVICIO
Miembros:



Director (a) General de la Oficina General de Administración quién lo presida.
 Director (a) Ejecutivo (a) de la Oficina de Ingeniería, Mantenimiento y Servicio.
 Director (a) Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos.

Que, en merito a la Resolución Jefatural N° 450-2010-J/INEN, la Comisión Evaluadora que tuvo a su cargo la evaluación y selección de postulantes dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 1057, para la convocatoria CAS, estuvo constituida por el: *Director General de la Oficina General de Administración asumido por el señor GUSTAVO DAVILA VIDAL; Director Ejecutivo de la Oficina de Recurso Humanos, asumido por el señor CESAR PANTA BURGA y Director Ejecutivo de la Oficina de Ingeniería, Mantenimiento y Servicio asumido por el señor RICARDO JHON PALOMARES ORIHUELA;*

Que, con fecha 21 de noviembre de 2014, se publicó la convocatoria para la contratación administrativa de servicios de seis 06 conductores para la Oficina de Ingeniería, Mantenimiento y Servicios, en el Portal Institucional del INEN, en cuyas bases se establecieron los siguiente momentos en la Etapa de Selección: (i) Evaluación de la Hoja de Vida (ii) Publicación de resultados de la hoja de vida en el portal web institucional (iii) Entrevista y (iv) Publicación de resultados final en el portal web institucional;

Que, bajo tal contexto, en las bases de dicha convocatoria administrativa de servicios de seis (6) conductores para la Oficina de Ingeniería, Mantenimiento y Servicios, entre ellos, se establecieron en el rubro "Perfil", los requisitos divididos en cinco (5) estamentos, como son : i) Experiencia; ii) Competencias; iii) Formación académica, grado académico y/o nivel de estudios; (iv), Cursos y/o estudios de especialización, exigiéndose la "Licencia de Conducir" A II-B" y (v) Conocimiento para el puesto y/o cargo, conforme se detalla textualmente:

Requisitos	Detalle	Se encuentra en legajo Personal, del señor Roberto Carlos Alcántara Padilla
Experiencia Profesional	Experiencia en entidades del Estado en la Unidad de Transportes	Constancia de Experiencia en Clínicas Limatambo – setiembre 2006 a diciembre de 2012.
Formación Académica, Grado Académico y/o Nivel de Estudios.	5to. de Secundaria.	Presencia certificado de estudios concluidos de fecha 22 de Diciembre de 1993.
Cursos y/o estudios de especialización.	Licencia de Conducir All - B	Licencia de conducir de fecha 02.09.2010, donde figura Clase A, Categoría I.
Conocimientos para el puesto Y/o cargo: mínimo indispensable y deseable.	Primeros Auxilios Manejo de extintores Conocimiento de mecánica automotriz Capacitación de resucitación cardiopulmonar (RCP).	"Curso – Taller Primeros Auxilios en urgencias y emergencias", 12 de octubre de 2013. "Curso Selección, operación de extintores, portales y previsto de desastres"; 17 de marzo de 2013. "Curso Mecánica Automotriz", enero a diciembre de 2017. RPC Básico: 12 de octubre de 2013. "Taller reanimación, cardiopulmonar y soporte básico de vida", setiembre de 2013.

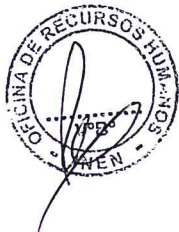
❖ Cuadro extraído del Informe N° 030-2018-ORH-OGA/INEN.

Que, en ese sentido, los resultados de la evaluación curricular, fue llevada a cabo por la Comisión Evaluadora de Postulante, conformada por los señores Mario Cesar Panta Burga, Ricardo Jhon Palomares Orihuela y Gustavo Dávila Vidal, quienes consignaron como resultados de la evaluación curricular del señor Roberto Carlos Alcántara Padilla, declararlo como APTO, a la postulación en los Resultados Preliminares, a través del cual se programó la fecha y hora de la "entrevista personal", para posteriormente ser uno de los ganadores del proceso de la convocatoria, suscribiéndose el Contrato Administrativo de Servicio N° 03511 de fecha 11 de diciembre de 2014, cuando no cumplía con el perfil del puesto;

Que, del Informe de Precalificación N° 20-2018-ST-ORH/INEN, de fecha de recepción 25 de abril de 2018, la entonces Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Julian Claudia Alvizuri Cossio, recomendó al Lic. Adm. Benjamín Adolfo Córdor Núñez, Secretario General del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en su condición de Órgano Instructor, disponiendo notificar a los servidores MARIO CESAR PANTA BURGA, RICARDO JHON PALOMARES ORIHUELA Y GUSTAVO DÁVILA VIDAL en su calidad de miembros de la Comisión Evaluadora de Postulantes para la Oficina de Ingeniería, Mantenimiento y Servicios, declararon apto para proseguir con el proceso de convocatoria a un postulante que no cumplía en su totalidad con el perfil requerido; sin embargo, evaluando la fecha de los hechos, es decir diciembre de 2014, al parecer los hechos habrían prescrito, aspecto que corresponde analizar;



Que, en ese sentido, el marco normativo de la prescripción administrativa bajo los alcances de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Supremo Intérprete de la Constitución Política del Perú, ha señalado a través de la Sentencia N° 01542-2015-PHC/TC-PIURA, que "(...) *la prescripción es una institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Por tanto, la prescripción actúa como un medio por el cual a causa de la inactividad del titular del derecho prolongado por cierto tiempo, se extingue el derecho mismo*";



Que, asimismo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016- SERVIR/TSC, fundamento 21°, ha definido que "*La prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades administrativas que le pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva*";



Que, la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, prevé dos plazos de Prescripción: el **primero** es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción y el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; y el **segundo**, es la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, es decir, no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción;

Que, en lo que respecta, al plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil establece textualmente lo siguiente:

"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces".

Que, por su parte, el artículo 97° Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM., precisa que:

97.1°. *La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (03) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha Oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior (...).*

Que, a su vez, la VERSIÓN ACTUALIZADA DE LA DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL, señala en el numeral 10.1 lo siguiente:

“La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años”.

Que, del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (02) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (03) años y otro de un (01) año. El primero iniciará su computo a partir de la comisión de la falta, y el segundo a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces;

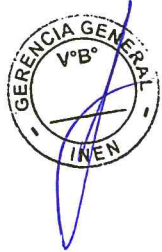
Que, en esa misma línea, el Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TC antes citada, declara como precedente administrativo el fundamento N° 26, el mismo que establece textualmente lo siguiente *“(...) por lo que mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria **por haber transcurrido (3) años desde la comisión de la falta**, las entidades contarán con (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los (3) años”;*

Que, es decir, de transcurrir dicho plazo (tres años) sin que se haya iniciado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor fenece la potestad punitiva del Estado – INEN para la persecutoriedad de la presunta falta disciplinaria; en consecuencia, deberá declararse prescrito el procedimiento administrativo disciplinario;

Que, habiendo determinado el marco normativo de la prescripción, es necesario identificar, dentro de la estructura orgánica del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, el órgano competente que emitirá la declaración de prescripción del presente expediente administrativo;

Que, en relación a ello, el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, establece que la *“prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”;*

Que, asimismo, en el primer párrafo del numeral 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, actualizada, establece que *“de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte”;*



Que, ahora bien, se debe entender que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, *el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad*, esto en mérito al inciso j) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley N° 30057;

Que, en ese orden de ideas, a fin de determinar la máxima autoridad administrativa del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, se ha identificado que el artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2007-SA, establece que *“La Secretaría General es el órgano de Alta Dirección que constituye la máxima autoridad administrativa del INEN. Aunado a ello, el Manual de Organización y Funciones de la Secretaría General del INEN, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 074-2016-J/INEN, establece en su capítulo IV, numeral 4.1 que “La Secretaría General es el órgano de la Alta Dirección que constituye la máxima autoridad administrativa de Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas-INEN”;*

Que, de lo expuesto, y bajo los alcances normativos antes señalados, **corresponde a la Gerencia General del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, en su calidad de máxima autoridad administrativa del Instituto, declarar de Oficio la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y disponer el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidades para identificar las causas de la inacción administrativa;**

Que, en relación al deslinde de responsabilidades antes citado, es necesario evocar lo establecido en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, el mismo que señala que la prescripción será declarada por el titular de la entidad *“sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”*, prerrogativa normativa concordante con el último párrafo del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC actualizada, al señalar que **“dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa”;**

Que, en ese sentido, la declaración de prescripción administrativa acarreará *per se* el deslinde de responsabilidad administrativa, por lo que los actuados deberán ser remitidos a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INEN, para que proceda conforme a sus funciones y competencias;

Que, en el caso en concreto, se tiene que mediante el Informe N° 31-2017-SG/INEN, de fecha de recepción el 27 de abril de 2017, el entonces Secretario General CPC. Oscar Canales Toledo, informó al Sub Jefe Institucional Mc. Fernando Torres Vega, entre otros, lo siguiente:

“(…)2.- De acuerdo a los requerimientos establecidos por el INEN, para contratación de choferes, se fijó como condición obligatoria el uso de Licencias de Conducir Clase A, categoría dos b; sin embargo, el Jefe de la Unidad de Transporte, haciendo caso omiso a dicha condición obligatoria y reglamentaria, han programado y distribuido los servicios de transportes incluyendo a choferes que no se encuentra legalmente autorizados para conducirlos vehículos del INEN, Dichos choferes son los siguiente: (...) Roberto Carlos Alcántara Padilla, Licencia Clase A, Categoría Uno(…)”.

Que, en virtud del Memorando N° 84-2018-ST-ORH/INEN, recibido el 09 de abril de 2018, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del PAD, solicitó a la Jefa del Área de Selección, Sra. Lucy Blanca Ormeño Sotelo, la remisión del expediente completo de la convocatoria que responda al Contrato de Administración de Servicios N°

3511-2014-INEN, así como un informe detallado sobre si el servidor Roberto Carlos Alcántara Padilla, cumplió o no con los requisitos mínimos de su convocatoria.

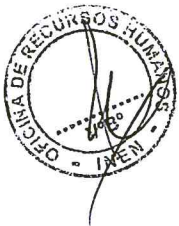
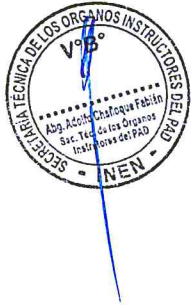
Que, la Comisión Evaluadora de Postulante, conformada por los Sres. Mario Cesar Panta Burga, Ricardo Jhon Palomares Orihuela y Gustavo Dávila Vidal, quienes consignaron como resultados de la evaluación curricular del señor Roberto Carlos Alcántara Padilla, declararlo como APTO, a la postulación en los Resultados Preliminares, a través del cual se programó la fecha y hora de la "entrevista personal", para posteriormente ser uno de los ganadores del proceso de la convocatoria, suscribiéndose el Contrato Administrativo de Servicio N° 03511 de fecha 11 de diciembre de 2014.

Que, de los documentos remitido por el Área de Selección de la Oficina de Recursos Humanos, correspondiente al cuadro comparativo del perfil del puesto requerido, se desprende que la Comisión Evaluadora de la Convocatoria Administrativa de Servicio incurrió en un vicio insubsanable en el procedimiento, específicamente en la "evaluación curricular", al declarar APTO al postulante Roberto Carlos Alcántara Padilla, toda vez que de los documentos presentados en su postulación no se acredita el cumplimiento del perfil requerido relacionado al Item de Cursos y/o estudios de especialización, puesto que la licencia de conducir adjunta en la propuesta presentada por el Sr. Roberto Carlos Alcántara Padilla, es de Clases A – Categoría I, y no Clase A – Categoría IIB, cuya condición es requerida en el perfil de la convocatoria.

Que, con estos antecedentes la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomendó el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario al entonces Secretario General del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, el Lic. Adm. Benjamín Adolfo Cándor Núñez, en su calidad de Órgano Instructor del PAD, quién dispuso notificar a los servidores MARIO CESAR PANTA BURGA, RICARDO JHON PALOMARES ORIHUELA Y GUSTAVO DÁVILA VIDAL, la Comunicación de Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario, por incurrir en una presunta falta administrativa disciplinaria, quienes en su calidad de miembros de la Comisión Evaluadora de Postulantes para la Oficina de Ingeniería, Mantenimiento y Servicios, declararon apto para proseguir con el proceso de convocatoria a un postulante que no cumplía en su totalidad con el perfil requerido; presunta falta disciplinaria que se encontraría tipificada en el inciso b) del artículo 81° del Reglamento Interno de Trabajo, aprobado por la Resolución Jefatural N° 047-RJ/INEN-2008.

Que, se debe advertir la existencia de medios de prueba que sustentarían técnicamente una infracción disciplinaria, que a su vez generó que se recomendara la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario y la emisión de la correspondiente Comunicación de la Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el cual no se notificó, como se puede advertir de los actuados que obran en el presente expediente administrativo; sin embargo, antes de que los hechos hayan merecido evaluación mediante el Informe de Precalificación N° 020-2018-ST-ORH-OGA/INEN, recibido el 25 de abril de 2018, **los hechos ya habían prescrito.**

Que, siendo ello así, corresponde la aplicación de los alcances del artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el artículo 97° de su Reglamento General así como el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la del Servicio Civil; en ese sentido, en los hechos presuntamente constituidos como falta administrativa disciplinaria tipificados en el literal b) del artículo 81 del Reglamento Interno de Trabajo, aprobado por Resolución Jefatural N° 9047-RJ/INEN-2008, de fecha 13 de febrero de 2008, ha operado de manera efectiva el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, al haber transcurrido más de tres (3) años, contados a partir de la comisión de los hechos, **02 de diciembre de 2014**, es decir desde que el señor Roberto Carlos Alcántara Padilla,



pese a no cumplir con el perfil requerido, ha sido declarado apto; teniendo la Entidad para aplicar su potestad sancionadora a más tardar hasta el **02 de diciembre de 2017**;

Que, por lo tanto, se determina que, en el presente caso, se dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario, cuando supero los tres años de suscitado los hechos; en ese sentido, la potestad sancionadora del Estado – INEN para la persecutoriedad de la presunta falta, deberá declararse prescrito;

Que, mediante Memorando N° 235-2019-OAJ/INEN, el Director Ejecutivo de la Oficina de Asesoría Jurídica del INEN, comunica a la Directora General de la Oficina General de Administración que mediante Informe Técnico N° 004-2019-SERVIR/GPGSC, "(...) no corresponde a la Oficina de Asesoría Jurídica de una entidad intervenir en el desarrollo de un PAD, incluso emitiendo opinión legal sobre algún aspecto del mismo, toda vez que la normativa vigente ya ha reservado dicha tarea a la Secretaría Técnica del PAD. (...)";

Que, se debe resaltar que la presente resolución contiene el visto bueno, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la Oficina de Recursos Humanos y la Oficina General de Administración;

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordado con el numeral 97.3 del artículo 97° del citado Reglamento General, el artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, versión actualizada, el inciso e) del numeral 3.2 de la Sección 6.1 del Manual de Organización y Funciones del INEN aprobado por Resolución Jefatural N°074-2016-J/INEN, el artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones del INEN aprobado por Decreto Supremo N° 001-2007-SA y los alcances de la Resolución Suprema N° 004-2017-SA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO DE LOS HECHOS QUE CONTIENE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO instaurado a los servidores **MARIO CESAR PANTA BURGA, RICARDO JHON PALOMARES ORIHUELA Y GUSTAVO DAVILA VIDAL**, por la presunta falta presunta disciplinaria que se encuentra tipificada en el inciso b) del artículo 81° del Reglamento Interno de Trabajo, aprobado por la Resolución Jefatural N° 047-RJ/INEN-2008, de fecha 13 de febrero de 2008.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN (www.portal.inen.sld.pe).

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE.

INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS
ORGANISMO PÚBLICO EJECUTOR - OPE

ABOG. VICTOR RODOLFO ZUMARAN ALVÍTEZ
GERENTE GENERAL



